

# Boletín Oficial



NUM. 300

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr. ra. franco de porte.  
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Lunes 15 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

N.º 50—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado al superior conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunos individuos condecorados con la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando usan el nuevo distintivo creado para la misma por Real decreto de 14 de Julio de 1856 sin estar para ello autorizados se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que vigile el puntual cumplimiento de aquella Real disposición á fin de que ningún individuo dependiente de su autoridad use dicha condecoración sin estar al efecto competentemente autorizado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor.

Núm. 6—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, fecha 14 del mes próximo pasado, consultando si los

sargentos primeros del batallón de Guardia urbana tienen derecho á ocupar las vacantes que ocurran de Guardias en el Real Cuerpo de Alabarderos; y como por el Real decreto de 24 de Febrero último fué el expresado batallón declarado Cuerpo militar, gozando por lo tanto iguales derechos que los del ejército, se ha servido S. M. concederle turno con el Cuerpo del cargo de V. E. bajo cuyo concepto se entenderá reformado el art. 6.º del reglamento del expresado Real Cuerpo, aprobado en 22 de Junio último en la forma siguiente:

Las vacantes de Guardias se proveerán entre los diversos institutos en la forma que sigue:

Cubrirá diez la infantería y Milicias provinciales, cuatro la Artillería, una Ingenieros, otra Marina, tres Caballería, dos Guardia civil y batallón Urbano, y dos Carabineros, observándose este sistema correlativamente y sin que por pretexto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que este en turno, á no ser que de este no hubiera á la sazón aspirante, en cuyo caso la opción pasará al que le siga, consumiéndose el turno.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

(Concluye la Gaceta del 26 de Octubre.)

SECCION DE VENTAS  
 Que en la segunda escritura, otorgada en 27 de Marzo de 1857 por el apoderado de los Marqueses del Duero y de Revilla, Condes de Cancelada, 11 pedazos de tierra pertenecientes á este Condado, entre ellos, sitos en el término de Arroyo, y de estos tres en los pagos de los Cañuelos, de la Horca y de las Gomas, y dos de cuatro higuadas y media, y seis higuadas y cuarta en el pago de las Palomas el mayor lindante por Poniente y Mediodía con tierras de Reinoso, que por Oriente hace dos mangadas; la de la parte de

Arroyo linda por Oriente con camino de Zaratan; por Mediodía, Poniente y Norte con tierras de Reinoso, y la otra mangada linda por Oriente con tierra del propio Reinoso; por Norte con la misma y tierra de Francisco Gervas; por Mediodía y Poniente, tierra de las Huelgas.

Que la Sala, en vista de todo lo que constaba en autos, se declaró competente, fundándose:

1.º En que la tierra cuya posesion ha sido reclamada por el demandante se encuentra comprendida en la escritura otorgada á su favor por el apoderado de los Marqueses del Duero, y aunque en el escrito de apelacion se dice que el pago de la Almedrera se llama tambien de las Palomas, no resulta así de la escritura de venta otorgada por la Hacienda, por cuanto á pesar de especificarse en esta los trozos de tierra que en la misma se comprenden, no se expresa la indicada circunstancia, ni se hace mencion alguna del pago de las Palomas.

2.º En que ademas de esta diferencia, en el nombre aparecen tambien diversos los respectivos linderos y cabida, toda vez que comparados entre sí los que se consignan en la escritura de venta otorgada por la Hacienda, respecto de las tierras al pago de la Almedrera y de las demas que comprende, con los que se expresan en la otra escritura en la parte relativa á la finca en cuestion, no conviene entre sí ni en el principal de esta, ni en los dos mangadas que por la parte de Oriente forma, segun la propia escritura.

3.º En que existiendo semejantes diferencias, no resultaba que la reclamacion del día se haya dirigido contra alguna de las fincas enajenadas por el Estado á Reinoso, ni tampoco aparece que aquella pueda afectar por ahora los derechos de la Administracion provincial, sino solo intereses privados, y falta la base en que se apoya la instrucion de 31 de Mayo de 1855, en su art. 173, como las demas disposiciones citadas por la Administracion provincial.

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, y pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo de provincia, propuso este que insistiera, cual lo hizo, en la competencia, porque no comprendia en el estado del negocio la reclamacion y examen de las escrituras hechas por la Sala, ni creia de importancia, aunque

pudiera serlo para cuando se tratase del fondo del asunto, las consideraciones, á su juicio constables, en que la Sala se hace cargo de que el pago donde radica la finca del demandante se llama de las Palomas en la escritura del mismo, y el pago donde radica las fincas del demandado se denomina en la otra escritura de la Almedrera, como tampoco las diferencias que han fijado la atencion de la Sala, do los linderos y cabidas que las respectivas escrituras de compra dan á las fincas del demandante y demandado.

Vistas las Reales ordenes de 25 de Noviembre de 1859, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849; los artículos 10 de la Ley de 20 de Febrero de 1850, y 14 de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y la Real orden de 20 de Setiembre de 1854.

Visto el artículo 171 de la Instrucion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual en los juicios de reivindicacion, oviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Visto el artículo 172 de la misma Instrucion, que establece que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacifica posesion de la finca ó fincas de la nacion fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenuta, de eviccion y saneamiento.

Visto el art. 173 de la misma, en que se prescribe que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento del haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Visto el art. 174, que previene que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligacio-

nes que tenga pendientes, o manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Considerando: 1.º Que en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes no aparece que la finca sobre que versa el interdicto sea procedente del Estado, segun sostiene sin la necesaria demostracion la Administracion provincial, porque con la escritura y las cartas que ha tenido a la vista no pueden contestarse los hechos que resultan de la informacion testifical y la otra escritura presentadas ante la Autoridad judicial por Briso Montiano, en que consta que este, por si y como causante de su padre politico Bonifacio Ortega, llevó en arrendamiento una tierra, que luego compró y ha poseido del Condado de Cancelada, sita en término de Arroyo, pago de las Palomas, que forma por Oriente dos mandadas, de lindes claramente señalados por Norte y Mediodia, y de cabida de seis ó siete obradas.

2.º Que mediando esta circunstancia, no solo son incontestables los fundamentos en que se apoya la Sala tercera de la Audiencia para conocer en el negocio, sino que no podría privarse hoy de su conocimiento sin dar ocasion á que las garantías que las leyes conceden á los compradores de bienes del Estado se convirtieran en abuso que llevase una perturbacion injustificada en casos analogos á las propiedades de otra especie, situadas de la jurisdiccion ordinaria, que es la llamada á entender en cuestiones de carácter privado sobre las mismas. Que ningun menoscabo de las garantías indicadas puede resultar de que prosigan los tribunales ordinarios en el conocimiento del interdicto, de que se trata, aun que el caso de que en la continuacion de este varíara de aspecto en todo ó en parte, al proceder al terreno sobre que se cuestiona, puesto que al declararse competente la Sala en el estado actual del asunto, ha revelado ya sus matices de colocarse á las Autoridades, así del orden judicial como del administrativo, de inhibirse en aquellos negocios que en su mismo desarrollo y arbolamiento manifiestan, ó que hay en ellos una cuestion previa, ó que no las son respectivamente propias. Que el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1858. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion. — Negociado 6.º Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Don Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, por haber negado auxilio á la fuerza pública para la captura de unos criminales, han consultado lo siguiente: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, partido judicial de Zamora, provincia de Zamora, por haber denegado al cabo primero de la Guardia civil del punto de Mombney, D. Tomas Sahagun, el auxilio que le pidió para verificar la captura del criminal Manuel Fernandez Santiago menor. Resulta de este expediente: Que noticioso el cabo primero Don

Tomas Sahagun de que Manuel Fernandez Santiago, á quien se atribuye la muerte de dos guardias civiles y de un carabinero, se encontraba en el pueblo de Villar de Ciervos, se presentó en dicho punto con el objeto de capturarlo, y adoptadas las precauciones necesarias, mandó al guardia Segundo Grijalvo que invocara del Teniente Alcalde competente auxilio para proceder al reconocimiento de la casa del reo.

Que dicho Teniente Alcalde, después de haber tardado media hora en presentarse, lo hizo al fin pidiendo á D. Tomas Sahagun la orden en virtud de la que procedia al allanamiento de la casa de Manuel Fernandez Santiago, y como D. Tomas Sahagun no tuviera en su poder ninguna orden escrita, le enseñó la credencial manifestándole que obraba en cumplimiento de su deber al procurar la captura de un criminal, á lo que el Teniente Alcalde repuso que la credencial no era una autorizacion suficiente, y habiendo hecho retirarse á uno de los guardias que ocupaba la salida posterior de la casa, el perseguido, aprovechando esta ocasion, se fugó después de lo cual el Teniente Alcalde no puso obstáculo al registro de su morada que fué completamente inútil.

Así declaran el cabo primero Don Tomas Sahagun y los dos Guardias Segundo Grijalva Garcia y Antonio Bohner, cuyas declaraciones se encuentran confirmadas por las de otros testigos presenciales. El Juez de primera instancia, á propuesta del Promotor fiscal, resolvió continuar el procedimiento contra dicho Teniente de Alcalde, sin más que pasar un simple aviso al Gobernador de la provincia, en atencion á que no consideraba que el delito se hubiera cometido en el ejercicio de funciones administrativas; siendo de advertir que el Ministerio fiscal, al proponerlo así, manifestó no solo que eran públicos los crímenes cometidos por Fernandez Santiago, sino que eran frecuentes en el pueblo de Villar de Ciervos estos abusos, con que las Autoridades facilitaban la fuga y impunidad de los criminales. Requerido el Juez de primera instancia por el Gobernador de la provincia á fin de que solicitara su autorizacion para continuar el procedimiento, dictó auto declarando innecesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio; y en consecuencia se procedió á tomar declaracion indagatoria al procesado, quien negó el hecho por que se le persigue, asegurando haber prestado con toda buena voluntad el auxilio que se le pedia. En atencion á lo expuesto.

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia; al art. 35 del reglamento provisional que determina las atribuciones de los Alcaldes en cuanto á la captura de los reos cuando existe racional fundamento para suponerlos delincuentes; y la seccion 5.ª del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844. Considerando que si bien es cierto, como afirma el Consejo provincial de Zamora, que segun el párrafo primero del art. 75 de la ley municipal están encargados los Alcaldes de defender la seguridad pública bajo la dependencia del orden administrativo, no se entiende que los Alcaldes dependan con este concepto de la seguridad pública, sino cuando previenen delitos que no se han cometido todavía. Considerando que si los Alcaldes proceden ó dejan de proceder indebi-

damente á la captura de reos conocidos como criminales, obran ó delinquen entónces como verdaderos Jueces, dado que solo á estos cumple castigar á los delincuentes. Considerando que el Alcalde de Villar de Ciervos, al negar su cooperacion para obtener la captura de un criminal perseguido por la justicia ordinaria, falló á su deber como dependiente del orden judicial. Las Secciones opinan puede V. E.

consultar á S. M. que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órdon lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Octubre de 1858. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Las Secciones opinan puede V. E.

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 309.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las mesas electorales de las secciones de Benavente y Villalpando, distrito de Benavente, me han dirigido la lista de los que han tomado parte en la votacion el dia 1.º de Noviembre y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido para la eleccion de un Diputado á Cortes por el referido distrito, que se insertan á continuacion en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

## DISTRITO ELECTORAL DE BENAVENTE. SECCION DE BENAVENTE.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputado á Cortes en el dia de la fecha en la seccion de esta villa de Benavente.

NÚMEROS.	NOMBRES.	PUEBLOS.
1	Sres. D. Pascual García Puig.	Benavente.
2	Cesferino Martinez.	Idem.
3	Toribio Vitoria.	Idem.
4	Diego Pascual Oliveros.	Idem.
5	Rafael Rabadan.	Idem.
6	Ecequiel de Val.	Idem.
7	Juan Martinez Badallo.	Idem.
8	Lucas Garcia.	Idem.
9	Andres Garcia Junquera.	Idem.
10	Andres Cordero.	Villanueva de Azoague.
11	José Prieto.	Villaveza del Agua.
12	José Fidalgo.	Idem.
13	José Martinez Garcia.	Benavente.
14	Juan Buron.	Idem.
15	Aureliano Gago.	Idem.
16	Rafael Mayo.	Idem.
17	Matas Manlecon.	Idem.
18	Remigio Ruiz Zorrilla.	Idem.
19	Policarpo Gonzalez.	Idem.
20	Miguel Hidalgo.	Idem.
21	Clemente Moran.	Idem.
22	Electores que han tomado parte en la eleccion.	La Torre del Valle.

## CANDIDATOS QUE OBTUVIERON VOTOS.

20	D. Dionisio Lopez Roberts, veinte.
21	D. Praxedes Mateo Sagasta, uno.
22	TOTAL.

Es el número total de electores de esta seccion, el de ciento noventa y dos. Mesa electoral de Benavente Noviembre 1.º de 1858. — El Presidente, el Marques de los Salados. — El Secretario escrutador, Antonio Campelo. — El Secretario escrutador, Manuel Badallo. — El Secretario escrutador, José Pio Dominguez. — El Secretario escrutador, Francisco Lobon Guerrero.

## SECCION DE VILLALPANDO.

Don Carlos Copeda, Presidente; D. Santiago Neches, D. Domingo Morales, D. Benigno Morejon y D. Castor Marbo, Secretarios escrutadores de la seccion de Villalpando.

CERTIFICAMOS que los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia para Diputado á Cortes, son los que aparecen en la presente lista con expresion de los pueblos de su vecindad, á saber: NOMBRES: Sres. D. Julian Salado. Basilio Fernandez. Castroverde. Idem.



Contabilidad municipal.

Circular.—Num. 519.

Habiendo sido ineficaces, las diferentes órdenes que para la presentación de las cuentas de Propios se han dirigido á los pueblos de esta provincia, y no pudiendo tolerar por mas tiempo esta punible falta, que redunde en perjuicio de la buena Administración tan recomendada por el Gobierno de S. M. he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los que á continuación se espresan, que hagan entender á los que los fueron y los Depositarios de los años, que tambien se designan, que si en el término improrogable de ocho dias, que por equidad les concedo, no presentan en este Gobierno las cuentas correspondientes á los referidos años, que ya deben hallarse formadas, expediré sin otro aviso, á su costa un comisionado de apremio que permanecerá en el pueblo, hasta que se cumpla con esta obligación, y les exigirá además la multa de 500 reales.

Recomiendo á dichos Sres. Alcaldes el mas puntual cumplimiento de esta orden y les advierto á fin de que lo hagan saber á los obligados segun la ley, á cumplir con la rendición de las mencionadas cuentas, que no se admitirá ninguna de estas, sino se halla formada con arreglo á la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845. Zamora 20 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentación de cuentas municipales de los partidos de Fuentesauco y Zamora, correspondientes á los años que á continuación se espresan.

PARTIDO DE FUENTESAUICO.

- Pueblos y años. Argujillo, del 52 al 57. Boveda, del 53 al 57. Cañiza, del 53 al 57. Castrillo, el 57. Cobo del Vino, del 54 al 57. Cuelgamures, 45, 56 y 57. Fuente el Carnero, del 55 al 57. Fuente la Peña, 56 y 57. Fuentesauco, el 57. Fuentespreadas, 48 al 51 y 57. Guarrate, del 54 al 57. Maderal, el 57. Mayalde, del 46 al 48, 54 y 57. Olmo, del 54 al 57. Pego, el 57. Peleas de Arriba, el 57. Piñero (el), el 57. San Miguel de la Rivera, 45, 52, 53 y del 55 al 57. Sta. Clara de Avedillo, el 57. Vadillo, 45 y del 53 al 57. Vallesa, del 54 al 57. Villabuena, del 54 al 57. Villaseca, el 57. Villamor de los Escuderos, del 48 al 57.

PARTIDO DE ZAMORA.

- Almaraz, el 57. Almendra, del 48 al 54, 56 y 57. Arcenillas, el 57. Arquillos, el 57. Bamba, 45, 48 y del 50 al 57. Benjiles, el 57. Carraseal, el 57. Casaseca de Campean, del 54 al 57. Casaseca de las Chanas, el 57. Cazorra, del 55 al 57. Cerecinos del Carrizal, del 55 al 57. Córeres, el 57. Corrales, del 50 al 57. Cubillos, el 57. Enillas, del 48 al 57. Fontanillas de Castro, del 54 al 57. Hiniesta (la) el 57. Tuda (la) del 45 al 57. Madridanos, el 57. Molacillos, del 54 al 57.

- Monfarracinos, el 57. Montamarta, del 53 al 57. Moraleja del Vino, del 54 al 57. Morales del Vino, el 57. Moreruela de los Infanzones, del 55 al 57. Muelas del Pan, el 56. Pajares, del 54 al 56. Palacios, el 50, 51, 53 y 54. Peleas de Abajo, del 54 al 57. Perdigon, el 57. Piedrahita, 46, 47 y del 50 al 57. Pontejos, del 55 al 57. Roales, 45, del 48 al 54, 56 y 57. San Cebrían de Castro, del 50 al 57. San Marcial, el 57. San Pedro la Nave, del 55 al 57. Tardobispo, el 57. Torres, el 57. Valdeperdices, del 48 al 57. Villanueva de Campean, el 57. Villaralbo, del 52 al 57. Villaseco, del 54 al 57. Jambrina, el 57. Zamora, del 47 al 53 y del 55 al 57.

NOTA. No se comprenden los descubiertos de cuentas de los años del 53 al 44 inclusive, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1847.

ANUNCIOS OFICIALES.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Rentas Estancadas.

El Estanco de S. Adrian del Valle perteneciente á la subalterna de Benaventé, se halla vacante por defunción del que le obtenia.

En su consecuencia las personas que queriendo desempeñarlo estén adornadas de las cualidades que se exigen en Real orden de 9 de Julio último, presentarán sus instancias con los justificantes necesarios en esta Administración principal en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual no producirán efecto las que se presenten; se advierte que serán preferidos los que ofrezcan pagar al contado los efectos que saquen para el arrendado. Zamora 17 de Noviembre de 1858. Manuel Cojo.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue: Siendo frecuente en este Ministerio la presentación de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un Establecimiento público, ha acordado esta Dirección general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que los Preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito, consignen en las certificaciones que espilan, haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la ley vigente previene con respecto al estudio doméstico expresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica. Con el mismo motivo la superioridad recomienda á V. S. al propio tiempo que á los Directores de Instituto y á las Juntas provinciales, la mayor publicidad posible de las resoluciones generales del ramo por medio de los Boletines oficiales, y de anuncios en todos los establecimientos don-

de se dé la enseñanza pública ó privadamente. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Preceptores procuren cumplir en la parte que les corresponde con lo prevenido en la orden que antecede. Salamanca 10 de Noviembre de 1858.—El Rector, Dtor. Tomás Belestá.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la Provincia de Zamora.

El dia 28 del corriente y hora de doce á una de la tarde se saca á pública licitacion los arriendos por tres años á aprovechar el barbecho del año de 1859 de las fincas que radican en término de Castroverde de Campos de los doce quifiones de las tierras procedentes de los Curas Beneficiados de dicha villa, cuyos remates tendrán lugar ante su Alcalde constitucional Síndicos y Fiel de Fechos.

Quifion núm. 15, que disfruta Gregorio Polo y otros sobre el tipo de 405 rs. cada año, y las contribuciones.

Quifion núm. 22, que disfruta Melchor Casero, su tipo 324 reales cada año, y las contribuciones.

Idem núm. 20, que id. Juan Aguilar, su tipo 245 rs. id. id.

Idem núm. 50, que id. Pedro Rodriguez, su tipo 311 rs. id. id.

Idem núm. 33, que id. Isidoro Cuesta, su tipo, 284 id. id.

Idem núm. 36, que id. Gregorio Garrido, su tipo 351 id. id.

Idem núm. 38, que id. Nicolas Maroto, su tipo 304 id. id.

Idem núm. 42, que id. Manuel Blanco, su tipo 338 id. id.

Idem núm. 45, que id. Melchor Casero, su tipo 230 id. id.

Idem núm. 48, que id. los Beneficiados, su tipo 124 id. id.

Idem núm. 49, que id. los mismos, su tipo 161 id. id.

Idem núm. 40, que id. Manuel Blanco, su tipo 270 id. id.

El 8 de Diciembre próximo, tendrá lugar en doble subasta los arriendos por tres años de las heredades que á continuación se espresan, á aprovechar el barbecho del año de 1859. Cuyas subastas tendrán lugar en esta ciudad en el despacho del Señor Gobernador civil ante su Sría. con mi asistencia y Escribano de Hacienda pública y en el Ayuntamiento de Andavías ante su Alcalde, Síndico y Fiel de fechos.

Heredad en término de dicho Andavías procedente del Cabildo catedral que disfruta Lucas Refoyo bajo el tipo de 1722 rs. cada año y las contribuciones.

Otra id. de los Capellanes de número, que id. el mismo, su tipo 984 rs. id. id.

Zamora 13 do Noviembre de 1858.—Andrés Baró.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS

Obras de la puerta del Sol. Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 30 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 357'45 metros ó sean 4.603'95 pies cuadrados, y la del 2.º de 318'262 metros ó sean 4.099'21 pies cuadrados, bajo las bases siguientes: 1.ª La subasta del solar C em-

pezará á las 12 en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento ochenta y ocho mil quinientos reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de ciento sesenta y cuatro mil reales, para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon ochocientos ochenta y siete mil seiscientos diez y nueve reales y cincuenta céntimos para el solar C, y de un millon seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro reales para el solar D.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de sus proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 29 de Octubre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin García de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones. (Fecha y Firma.)